

Expte. N°: 7436/17-1-C GUTIERREZ, LIVIO EDGARDO C/ INSTITUTO  
DE CULTURA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y PODER EJECUTIVO DE LA  
PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO -  
DEFINITIVA N°185 DEL31/10/18

//Resistencia, 31 de Octubre de 2018.-

N° 185.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "GUTIERREZ, LIVIO EDGARDO C/  
INSTITUTO DE CULTURA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y PODER  
EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO",  
Expte. N° 7436/17-1-C, venidos en grado de apelación del Juzgado de Primera  
Instancia Civil y Comercial N° 09, y;

CONSIDERANDO:

I. Que llegan los autos a este Tribunal de Alzada en virtud de los  
siguientes recursos: 1) el de apelación incoado por la accionada Provincia del  
Chaco a fs. 211/216 contra la decisión de fs. 171/199 vta., que fue concedido a fs.  
222 y respondido por la contraria a fs. 234/239, y 2) el de apelación incoado por el  
Dr. Federico Valdés -patrocinante de la actora- a fs. 217/218 vta. contra sus  
honorarios regulados, por bajos. Concedido a fs. 222 fue contestado por la  
accionada a fs. 240/241.-

Elevadas las actuaciones, tuvieron radicación ante esta Sala  
Cuarta de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial (fs. 251), de lo que se  
notificaron los interesados, conforme dan cuenta las constancias de fs. 253/254 y  
256 y vta..-

Consentida la intervención de los suscriptos, la causa ha quedado  
en estado de ser resuelta.-

II. a. El fallo en crisis decidió hacer lugar a la acción de amparo  
promovida por el Diputado Livio Edgardo Gutiérrez en resguardo del Ex Ingenio  
Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, declarado Patrimonio Histórico Cultural  
del Chaco, ordenando a la Provincia del Chaco y al Instituto de Cultura del Chaco a  
que en el término de treinta (30) días presente un plan, programa y proyecto integral  
de protección y reparación de la Fábrica, la Casa Grande y edificios anexos del Ex  
Ingenio Azucarero, determinando que el mismo cuente con el proyecto técnico de las  
obras a ejecutar, las inversiones que demande así como las partidas  
presupuestarias destinadas a tal fin, los mecanismos de control de obra y plazo de  
iniciación y conclusión de los trabajos.-

b. Recurso de la Accionada Provincia del Chaco: Se alza la  
demandada contra la legitimación otorgada por el aquo al promotor de la acción.-  
Señala que la Corte es tajante en cuanto a que los diputados  
carecen de legitimación para actuar en representación del colectivo. Cita fallos del  
Tribunal Címero en abono de su postura. Advierte que los legisladores no son  
legitimados en tanto no están mencionados en el art. 43 CN y que la falta de  
legitimación activa del Diputado accionante resulta palmaria y manifiesta. Hace  
mención del fallo "Abarca Walter José c/ Estado Nacional".-

Reitera la vigencia de la emergencia pública que afecta a la  
provincia y que ha hecho necesario adoptar medidas para hacer posible la  
consecución del Estado sin afectar los derechos de los ciudadanos. Señala que no  
puede perderse de vista la necesidad de previsión presupuestaria que tiene como

objetivo la clasificación de los gastos por finalidad y función según la naturaleza de los servicios.-

Remarca que el Estado Provincial debe hacer frente a otras deudas, entre las que menciona indemnizaciones por expropiaciones, seguros adeudados al InSSSep, deuda de Secheep con Cammesa, déficit operativo de Sameep, déficit del sistema jubilatorio provincial, entre otros.-

Cita jurisprudencia de Corte conforme la cual sostiene que el Poder Judicial no puede juzgar el modo en que los poderes públicos ejercitan las facultades que la Constitución les ha otorgado con exclusividad. Puntualiza que en atención al déficit existente, la programación de pagos a la luz de la normativa vigente debe mantenerse, máxime teniendo en cuenta que la Provincia del Chaco debe respetar el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, al que se adhiere mediante el dictado de la ley 1364-F (antes ley 5483) y ley 2768-F.-

Formula reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de rigor.-

Recurso del Dr. Federico Valdés: Se alza el citado profesional contra la regulación fijada a su favor en la sentencia, señalando que la misma ha sido efectuada sin una correcta valoración de los parámetros establecidos en la ley arancelaria, afectando el derecho a una justa retribución profesional.-

Afirma que solamente se acudió a lo dispuesto por el art. 25 LA, y el resto de las pautas -naturaleza, complejidad del asunto y mérito de la labor apreciada en relación a la calidad, eficacia y extensión del trabajo- no influyeron en la decisión. -

Asevera que la labor profesional desplegada buscó siempre aportar elementos de juicio y convicción para arribar a la solución del juicio e incluso conciliar a las partes. Subraya la complejidad jurídica que representa este tipo de acciones colectivas, la circunstancia que la sentencia dictada hizo lugar finalmente a la pretensión de su parte y la trascendencia del fallo. En cuanto a esta última, remarca que el objetivo final del litigio es la recuperación y protección para las generaciones presentes y futuras de un bien declarado patrimonio cultural de la provincia.-

Puntualiza que el agravio constitucional reside en que la sentenciante fija emolumentos sin adecuación alguna a los trabajos profesionales desarrollados en el proceso.-

Mantiene la reserva del Caso Federal y concluye con petitorio de estilo.-

III. Por una cuestión metodológica corresponde ingresar al tratamiento de los recursos en el orden en que fueron incoados por las partes, comenzando por el de la accionada.-

a. Estructura la demandada su memorial sobre la base de dos agravios, a saber: la falta de legitimación del accionante para promover la presente acción colectiva y las obligaciones impostergables y prioritarias de la Provincia, conforme su presupuesto y teniendo en cuenta el marco emergencial en el que se encuentra inmersa.-

1. En relación a la primera de las cuestiones a dilucidar, corresponde recordar suscitantemente que la legitimación es la cualidad emanada de la ley para deducir una pretensión ante la justicia (*legitimatío ad precessum*) y que en la mayoría de los casos coincide con la titularidad de la relación jurídica sustancial (*legitimatío ad causam*). Se diferencia de la excepción de falta de

personería en que ésta sólo comprende la falta de representación o de capacidad civil (por ejemplo, menores...), mientras que la falta de legitimación alude a la falta de coincidencia entre quien actúa como actor o demandado y quien ha sido investido legalmente de la aptitud para actuar como tal (Ricardo L. Lorenzetti en Justicia Colectiva, Ed. Rubinzal Culzoni, 2017, p. 206).-

La legitimación para obrar, de obligado análisis en todo juicio a fin de evitar soluciones nulas, cobra mayor trascendencia en los planteos colectivos. Resulta crucial "...determinar la aptitud de postulación de quien se presenta porque es necesario respetar el derecho de defensa de todos los potenciales integrantes del sector, que pueden o no estar de acuerdo con el objeto del litigio o con el modo en que se plantee, una actitud laxa al momento de revisar la legitimación puede derivar en la intervención judicial en asuntos que le competen a los poderes representativos...". En tanto "...la sentencia tendrá efectos expansivos, se vigoriza el deber de los jueces de examinar la legitimación (y también la representatividad), no solo liminarmente, sino también en todo el curso del proceso" (idem. p. 207).-

Teniendo en cuenta tales circunstancias, corresponde analizar la crítica esgrimida por la demandada, quien cuestiona la legitimación del Sr. Livio Edgardo Gutiérrez, en su carácter de diputado provincial, para actuar en representación del colectivo.-

En dicha tarea, se advierte del libelo inicial que el accionante promueve la presente demanda no sólo en su carácter de diputado provincial sino también como "ciudadano chaqueño", y como tal, parte del colectivo titular del bien jurídico que se intenta proteger. Asevera que la afectación al Patrimonio Histórico Cultural Chaqueño afecta indefectiblemente a todos los ciudadanos de la Provincia del Chaco, y que el derecho en cuestión es, en principio, indivisible y no fraccionable, con lo cual la satisfacción de uno de los miembros del colectivo importa la satisfacción de todo el grupo.-

Por su parte la juez de grado al efectuar el análisis preliminar de la acción, puntualiza que "el accionante comparece por derecho propio y como miembro del grupo de ciudadanos chaqueños, invocando la lesión a un derecho de incidencia colectiva...". Analizando su carácter de afectado y entendiendo su calidad de habitante (el Sr. Gutiérrez reside en Av. Italia 450 5º piso D, conforme plasma en su escrito inicial), como cualidad suficiente para tener por configurado el requisito en análisis, concluye en que se encuentra legitimado para promover el amparo colectivo en consideración.-

De lo expuesto resulta la improcedencia del cuestionamiento en trato, siendo que la investidura de diputado no ha sido ni el fundamento alegado por el Sr. Gutiérrez para promover la acción ni el carácter considerado por el aquo para autorizar su calidad de parte en la causa.-

Sin perjuicio de ello y en atención a la crítica formulada respecto a la habilitación del actor para promover la acción, no es ocioso hacer notar que la legitimación para promover un amparo como el de marras es amplia a tenor de lo previsto en las Constituciones Nacional y Provincial. En efecto, el art. 43 CN establece que "...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los

requisitos y formas de su organización...". A su turno, la Carta Magna Provincial determina "Queda garantizada a toda persona o grupo de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado provincial, la legitimación para obtener de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, la protección de los intereses difusos o colectivos (art. 12); puntualizando al regular la acción de Amparo que "...Esta acción también podrá ser promovida por toda persona física o jurídica, para la defensa de los derechos o intereses difusos o colectivos, los que protegen al ambiente, al usuario y al consumidor" (art. 19).-

Resulta válido destacar además, la reciente sanción (03/10/2018) de la Ley 2913-E que declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Provincia del Chaco al ex-Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral ubicado en la localidad de Las Palmas, Departamento Bermejo. La mentada normativa se dicta en el marco de la Ley provincial Nº 1400-E (Antes Ley 5556) de Patrimonio Histórico Cultural y Natural, que considera tal "...al conjunto de bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, que por su significación intrínseca o convencionalmente atribuida, definen la identidad y memoria colectiva de sus habitantes" (art. 2).-

Desde dicho lugar, el actor se presenta alegando un interés difuso, no individual, que es compartido por todos los ciudadanos y habitantes de la Provincia del Chaco y que se define en el derecho a preservar el patrimonio histórico y cultural de la Provincia.-

De tal determinación resultan, cuanto menos, dos conclusiones.-

La primera, la clara definición del colectivo que ostenta el derecho cuya pretensión se reclama, que estaría dada por los "ciudadanos chaqueños". En relación a dicho presupuesto ha dicho la Corte que "...la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o un acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva (doctrina de la causa "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros, Fallos: 338:40).-

La segunda, la titularidad difusa del bien cuya protección se propicia, que justifica la potestad legitimante ostentada por el accionante -en tanto miembro del colectivo- y que "...se individualiza cuando aparece el sujeto que asume frente al daño o a la amenaza de daño del interés de todos, el ejercicio del derecho subjetivo". Ese derecho no es más ni menos "subjetivo" -en términos de la doctrina que elabora la categoría de derecho subjetivo concebido como individual exclusivo- porque pertenezca a todos el derecho a exigir la presentación del patrimonio cultural: el derecho es una potestad para accionar frente al interés que emana de la ley. Se ha destacado en esta corriente de pensamiento que las categorías de derechos subjetivos colectivos y difusos "armonizan perfectamente" con la categoría de derecho subjetivo concebido como individual, ya que no se concibe derecho sin sujeto (Rivas, Adolfo Armando. "Derechos subjetivos, intereses difusos y acciones

populares", cit. por CACC de 5a Nominación de Córdoba, Vaggione, Rafael c. Provincia de Córdoba, 12/08/1994, Cita Online: AR/JUR/1015/1994).-  
Para que quede claro, no se trata en el caso de habilitar el ejercicio de una "acción popular" en el sentido de permitir un reclamo judicial a partir de cualquier acto o norma ilegítima o antijurídica con independencia de haber sufrido alguna afectación efectiva, derivada del mismo (cit. por Lorenzetti, en ob. cit. p. 138) sino de valorar adecuadamente la legitimación de cada uno de los miembros del colectivo, autorizados a reclamar el resguardo del derecho en cuestión.  
Al respecto se ha sostenido que "Para la protección de los derechos de incidencia colectiva que participan de la cualidad de indivisible -como el bien cultural en consideración- el "afectado" es quien compone el grupo lesionado en esos derechos. Es afectado aunque personalmente no sufre a ese perjuicio colectivo otro personal y directo que se diferencie de los demás... En consecuencia, debe otorgarse legitimación a cualquiera de los afectados del grupo, porque al defender el interés grupal también se está defendiendo el individual (por Silva, M. F. del H, Debida Representación Colectiva, en Revista de Derecho Procesal, 2012, Proceso Colectivos, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 157).-  
De lo expuesto se colige, con sustento en la legitimación amplia establecida en las constituciones nacional y provincial, y en el carácter de ciudadano -afectado- alegado por el accionante, la potestad para actuar en el presente proceso como parte de la "comunidad chaqueña", colectivo con legitimación para reclamar el resguardo del patrimonio cultural provincial, que hace al objeto del presente proceso. Corolario de todo ello, se desestima el agravio en trato.-  
2. Zanjado lo anterior, cuadra ahora tratar el segundo agravio expuesto por la accionada, relativo a la vigencia de la emergencia pública que afecta a la Provincia y a la necesaria consideración de la previsión presupuestaria que tiene como objetivo la clasificación de los gastos según su finalidad y función. Refiere a las deudas que debe atender el Estado Provincial con carácter prioritario, entre las que menciona los seguros adeudados al InSSSep, la deuda de Secheep con Cammesa, déficit operativo de Sameep, déficit del sistema jubilatorio provincial, entre otros. Cuestiona la inmiscusión del Poder Judicial en facultades que le corresponden por mandato constitucional.-  
En relación a la crítica esgrimida, corresponde señalar que la protección del patrimonio cultural se encuentra regulada a nivel local en la Ley Nº 1400-E y en las Constituciones, tanto Nacional como provincial.-  
Así, la Ley Nº 1400-E (Antes Ley 5556) de Patrimonio Histórico, Cultural y Natural del Chaco, en el marco de la cual se dicta la Ley Nº 2913-E antes mencionada, prevé entre sus disposiciones la creación de una Comisión Provincial de Patrimonio Histórico Cultural y Natural (art. 7), cuyas funciones serán entre otras "...a) Velar por la protección del conjunto de los bienes que constituyen el Patrimonio Histórico Cultural y Natural de la Provincia;... y c) Programar e implementar proyectos dirigidos a la tutela y protección del Patrimonio Provincial; como también planificar estrategias y mecanismos de estímulo para la conservación, restauración y puesta en valor de bienes patrimoniales..." (art. 12). Asimismo, el art. 22 establece que "Los bienes que sean declarados integrantes del Patrimonio Histórico Cultural y Natural del Chaco, conforme a las categorías de protección que fije la reglamentación y que estén incluidos en el Registro correspondiente, gozarán de protección y tutela específica".

La citada normativa dispone también la creación de un Fondo Permanente para el Patrimonio Histórico Cultural y Natural, imputado a la jurisdicción del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con destino al cumplimiento de la presente ley, conformado por los siguientes recursos: a) Legados, donaciones y cualquier otro ingreso de carácter gratuito; b) Los fondos ingresados por las multas aplicadas por incumplimiento de lo previsto por esta ley, conforme lo que establezca el régimen de penalidades impuesto por la reglamentación de la presente; c) Asignaciones específicas a la preservación del patrimonio cultural de recursos provenientes de organismos nacionales e internacionales; d) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo en orden al cumplimiento de los objetivos de la presente ley" (art. 30).-

Que a más de la protección legal proyectada por el aludido instrumento, la Constitución provincial en su art. 84 puntualiza que: "La Provincia del Chaco, a través de los organismos competentes, tiene la responsabilidad de:...2. Conservar y enriquecer el patrimonio cultural, histórico, arqueológico, artístico y paisajístico...4. Promover y proteger las manifestaciones culturales y en especial las que afirmen la identidad del pueblo chaqueño. 5. Impulsar leyes especiales que reglamenten la defensa, preservación e incremento del patrimonio cultural; la protección de actividades artísticas y, concurrentemente con la Nación, el resguardo de los derechos de autor, inventor y de la propiedad intelectual..."-

Por su parte, el art. 41 de la Constitución Nacional establece que: "Las autoridades proveerán... a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..."-

La protección así consagrada en los aludidos cuerpos normativos procura tutelar la herencia cultural de las pequeñas y grandes comunidades, con el fin de asegurar que las futuras generaciones puedan contemplar aquello que conforma su historia. Lo que se apunta a proteger, es la expresión cultural de una determinada comunidad como consagración de la solidaridad intergeneracional, siendo su fin inmediato resguardar su historia y su arte como representantes de su pasado y testimonio vivo de su identidad. En este sentido, se ha dicho que "La protección del patrimonio cultural se inscribe, de este modo, como una manifestación más de la función social de la propiedad" (La protección del patrimonio cultural en la ley 27.103, Cassagne, Juan Carlos y Ibarzábal, Milagros, La Ley Online, cita: AP/DOC/424/2016).-

Al respecto ha puntualizado el Tribunal Címero que: "El patrimonio cultural de una nación preserva la memoria histórica de su pueblo y, en consecuencia, resulta un factor fundamental para conformar y consolidar su identidad. Es por ello que su tutela por parte del Estado adquiere vital importancia puesto que permite preservar los testimonios de civilizaciones pasadas y presentes, los que resultan indispensables puntos de referencia de toda sociedad a la hora de programar sus proyectos sociales futuros" (Corte Sup., 27/8/2013, "Zorrilla, Susana y otro v. EN PEN s/expropiación — Servidumbre administrativa", LA LEY, 2013-E, 576).-

Que a más de la pauta así enfatizada por la Corte, no puede desconocerse que las políticas y obligaciones protectorias determinadas en las

constituciones nacional como provincial antes aludidas, configuran mandatos positivos del constituyente, que determinan un deber para las autoridades constituidas e imponen, al mismo tiempo, un deber de contralor por parte del Poder Judicial, el cual hace a su propia función institucional como Poder del Estado. Dicha tesitura en modo alguno importa inmiscusión por esta sede jurisdiccional en facultades privativas y propias de otro poder, puesto que lo contrario importaría -sin dudas- encadenar la Constitución al libre voluntarismo de hacer o no hacer de los poderes obligados a cumplir con la manda constitucional.-

En definitiva, imponiendo las normas jurídicas reseñadas una expresa obligación a cargo de la Administración de proteger el bien cultural en trato, cuyo carácter y naturaleza fue declarado por el brazo legislativo del Estado en una norma de recientísima data, se constituye en un deber de los jueces controlar el efectivo cumplimiento de tales acciones si se advierte su menoscabo o desprotección que -en el caso- no se pone en tela de discusión.-

En tal tarea, las invocaciones respecto a la emergencia en la que se encuentra inmersa la Provincia, en modo alguno habilitan el incumplimiento de tales obligaciones, en atención a la existencia de un fondo específicamente creado para solventar los gastos que irroga el resguardo del patrimonio cultural (art. 30, Ley 1400-E), a lo que debe adicionarse el compromiso asumido por la misma demandada durante la tramitación de la causa. En efecto, en la audiencia de fs. 72/73 vta. se dejó constancia que habiéndose realizado un informe sobre las obras de apuntalamiento a realizar por etapas, "...la primera etapa demanda un costo de \$1.800.000,00 conforme lo informado por el Presidente el Instituto de Cultura, quien agrega que el dinero respectivo ya se encuentra a disposición..".-

Ahora bien, el desembolso informado en los términos descriptos no solo no se concretó, sino que hasta la fecha no existe constancia de previsión presupuestaria alguna efectuada por el Estado deudor para afrontar el pago de la obligación en debate.-

De ello se colige la insuficiencia del planteo efectuado por la accionada a los efectos de revertir el resultado arribado en la sentencia apelada, siendo inaceptable la alegación indefinida de la emergencia sin, al mismo tiempo, instrumentar y completar en la realidad de los hechos los procedimientos necesarios para salvar la dilación en el cumplimiento de sus obligaciones.-

No debe perderse de vista que, como sostuvo en su oportunidad la Corte Suprema, las provincias son por el Código Civil (arts. 33 y 42) (hoy art. 146 del CCyC) personas jurídicas de existencia necesaria, demandables y susceptibles de ser ejecutadas (Fallos 133:161), antecedente que nos impone como afirmación que, como cualquier sujeto de derecho, el Estado, en cualquiera de sus manifestaciones debe cumplir con sus obligaciones (en similar sentido esta Sala en Sent. Nº 46/00 y 127/15).-

Ha remarcado el Máximo Tribunal que el Estado no puede estar fuera del orden jurídico y que las sentencias condenatorias no pueden ser cumplidas cuando le plazca (Conf. Pablo O. Gallegos Fedriani, Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional, Revista de Derecho Procesal, 2001 - 1, Rubinzal - Culzoni, 2001, pág. 207).-

En tales condiciones, no aparece dudoso que la sola alegación de la emergencia para exonerar el cumplimiento de sus obligaciones legal y constitucionalmente asumidas resulta insuficiente para dar atendibilidad a la queja

traída a consideración, lo que impone su desestimación.-

b. Resuelto así el punto anterior, procede seguidamente considerar los cuestionamientos vertidos por el Dr. Federico Valdés en relación a sus honorarios regulados. Alega el citado profesional que la fijación del mínimo previsto en el art. 25 de la ley arancelaria, no se condice con las constancias de la causa, en lo relativo al mérito, eficacia y alcance de la protección obtenida a través del presente, que es la protección del patrimonio cultural chaqueño para las generaciones presentes y venideras.-

En relación a lo manifestado corresponde remarcar que efectivamente, el art. 3 de la ley 288-C determina como pautas a considerar en la fijación estipendiaria: "...a) el monto del asunto....b) la naturaleza y complejidad...c) El mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo; d) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; e) La trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el estableciendo así un amplio margen para el juzgador en la valuación de la tarea llevada adelante por el profesional.-

Las pautas descriptas toman fundamental relevancia en relación a la materia en trato, que no cuenta con tratamiento específico en la ley arancelaria en vigencia.-

No puede pasar inadvertido que las acciones de clase, que son la herramienta procesal adecuada para movilizar y efectivizar el resguardo de intereses colectivos importan la realización de una tarea de amplias implicancias y alcances, que se alcanzan solo a través de la labor de un abogado. Atendiendo a la trascendencia que ello importa, la riqueza y novedad del tema en trato, es también tarea de la judicatura coadyuvar a que la incertidumbre remunerativa que surge de la Ley de Aranceles no repercuta negativamente en su promoción, perjudicándose la protección socialmente apta que brindan las acciones colectivas.-

Se ha señalado doctrinariamente que: "La característica erga omnes de las sentencias colectivas y la consiguiente exigencia de calidad profesional ante tan poderoso efecto procesal, le otorga una importancia crucial a la retribución porque están en juego intereses de multitud de personas indeterminadas (Osvaldo Prato, "Honorarios y Procesos Colectivos" en Revista de Derecho Procesal, Procesos Colectivos, Directores: Arazi, Berizonce, Falcón, Peyrano, Ed. Rubinzal Culzoni, Número Extraordinario, 2012, p. 310/311).-

Reseñando comparativamente los casos estadounidenses, donde la materia en trato se encuentra mucho más elaborada y trabajada, ha aseverado el autor citado que a los abogados norteamericanos que se ocupan de las acciones de clase "...el sistema les permite cobrar un 30% o más de lo percibido por cada integrante de la clase en caso de planteo exitoso, conforme la American rule relativa a las costas procesales por la cual cada parte debe pagar los honorarios de su asesoramiento..." (ob y aut. cit. p. 306/307).-

Es que siendo el resguardo del honorario un incentivo central para el profesional que litiga en tribunales, el cúmulo de tareas, horas de estudio y trascendencia de la decisión propiciada, debe encontrarse necesariamente comprendido en las sumas fijadas como retribución, objetivo que, al entender de este Tribunal no se encuentra adecuadamente cubierto por la mecánica prevista en el art. 25 del cuerpo legal de aplicación.-

Tampoco se considera que la previsión legislativa incorporada a la



nueva ley arancelaria nacional (Nº 27.423) resulte un parámetro adecuado para tener en cuenta. Dicha normativa en su art. 49, dispone que "En las acciones sobre derechos de incidencia colectiva con contenido patrimonial, los honorarios serán los que resulten de la aplicación del artículo 21, reducidos en un veinticinco por ciento (25%)", disposición que ha sido criticada señalándose que "no produce incentivo para el avance de los procesos colectivos de interés público, por existir una "drástica limitación de la escala" que desalienta el trabajo en este campo" (Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal, Ley 27423 Anotada, comentada y concordada, Ed. Cathedra Jurídica, 2018, p. 586).-

Al tratar la cuestión, la doctrina ha referido al fracaso de los sistemas de derecho comparado que han introducido mecanismos de acciones de clase sin atender a la estructura de incentivos que debe acompañarlos (si se pretende que se usen y funcionen, claro está) (Del modo de imponer las costas en casos de interés público. ¿Hermosos autos sin motor? Verbic, Francisco y Sucunza, Matías A., Cita Online: AR/DOC/2834/2016).-

Se ha insistido que la falta de incentivos subvierte la razón de ser de las tutelas diferenciadas porque desconocen el trato preferente de orden constitucional y convencional acordado a ciertos sujetos y bienes, así como la reafirmación de estímulos para su promoción. En definitiva... significan un gran obstáculo para que el sistema de tutela colectiva de derechos funcione y se desarrolle adecuadamente... con todos los beneficios que ello supone desde distintas perspectivas (idem).-

A más de las pautas esbozadas, corresponde dejar aclarado que en la definición de la suma a determinar, no solo cabe ponderar la referida particularidad y novedad de la materia en consideración y la trascendencia de la decisión a la que se arribe, sino también la complejidad de su tramitación en el caso concreto, que no ha excedido en demasía la normalidad de los supuestos traídos habitualmente a tribunales.-

En efecto, no puede obviarse que -en lo que respecta a la tarea realizada por el profesional actuante por la actora- el expediente ha arribado a sentencia merced de las siguientes actuaciones: el escrito de demanda de fs. 8/23, audiencias de fs. 72/73 y escrito de fs. 79 solicitando mandamiento de constatación (con constancia de diligencia a fs. 84/85) cédulas de fs. 151, 162 y 165 y presentaciones de fs. 157,158 y 166.-

Adviértase que más allá de la intervención otorgada en el primer proveído (fs. 25) al Defensor del Pueblo, lo cierto es que las características policéntricas del proceso en trato no han significado complicaciones en el devenir procesal, como podría ocurrir en casos donde a más del representante del interés público (Defensor del Pueblo) confluyen quienes invoquen también intereses colectivos (organizaciones no gubernamentales) u otros grupos de personas con demandas o planteos diferentes, con todas las dificultades que suelen estar ligadas a tal masividad. Tampoco se ha verificado en este proceso la implementación de audiencias públicas, que en supuestos como el de autos pueden clasificarse en tres tipos: "...audiencias informativas...con citación de todas las partes para escuchar sus posiciones...; audiencias de constitución de la relación procesal... que permiten ordenar con mayor claridad quienes son actores y demandados; y audiencias ordenatorias del caso...en las que el tribunal fija ciertos parámetros para la tramitación... una primera decisión debe estar dirigida a dividir pretensiones a fin de

evitar confusiones... y una segunda fase es ordenar la prueba" (Lorenzetti, ob. cit. p. 236/237).-

En definitiva, lo que se quiere poner de manifiesto es que, más allá de la innegable complejidad en la elaboración de una demanda colectiva, lo novedoso de su planteo y la enorme responsabilidad por los efectos extensivos que la decisión al respecto importa, lo cierto es que en el presente, el proceso ha arribado a sentencia sin excesivas dificultades ni planteos engorrosos que hayan concurrido a complejizar su tramitación.-

Finalmente, como última pauta a tener en cuenta y considerando especialmente la naturaleza del proceso en trato, conviene recordar que el Superior Tribunal de Justicia local ha desestimado la posibilidad de regular emolumentos profesionales a través de la simple remisión a normas arancelarias y pautas genéricas de regulación, sin atender a las particularidades de la causa.-

En un fallo de recientísima data el Alto Cuerpo provincial declaró la nulidad de la sentencia dictada por la Sala III de esta Cámara reputando errónea la ponderación de los antecedentes para establecer, más allá de la naturaleza del proceso, si a los efectos regulatorios merecía o no calificarse el juicio como de apreciación económica. Entendiendo que se encontraba ante una pretensión de innegable contenido patrimonial y, por lo tanto, susceptible de apreciación pecuniaria a los fines de la regulación de honorarios, sostuvo que ello "...descarta la aplicación de los arts. 4 y 25 de Ley de Aranceles, en tanto la acción involucra exclusivamente un reclamo de indisimulado valor dinerario, pues no puede negarse en sus efectos la proyección económica beneficiosa que contiene aquella para el interesado" (Sent. Nº 06/18 en autos "Farías Fernando F. y otros c/ InSSSeP s/ Acción de Amparo" Expte. Nº8783/16-SCA), pautas que resultan de aplicación al sub lite.-

Corolario de todas las premisas expuestas, resulta prudente tomar como parámetro de apreciación pecuniaria el monto estimado para las primeras reparaciones del bien a proteger, a saber, la suma de \$1.800.000,00.-

Sobre la misma, atendiendo a las demás pautas supra reseñadas y las especiales circunstancias de la causa, deviene aplicable la jurisprudencia reiterada e invariablemente por esta Sala -con diferentes integraciones- en función de la cual, en casos como el presente, se estima prudente un apartamiento de los porcentajes legales.-

Ello por cuanto, si bien es cierto que la justa retribución del abogado tiene directa relación con el prestigio de su labor y por lo tanto hace al correcto Servicio de Justicia; también lo es que el agravamiento de la magnitud de los gastos del proceso y su desproporción con la extensión y escasa complejidad de la labor desarrollada, puede conllevar a la cancelación del mismo servicio" (Res. Nº 93/10).-

Adviértase que el postulado de economía de gastos exige que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones fiscales, ni que, por la magnitud de los gastos y costas que origine, resulte inaccesible a los litigantes...no pudiendo perderse de vista que la amplia dimensión del complejo problema del acceso a la justicia y de las formas de facilitarlo, son cuestiones que modernamente vienen acaparando en todas las latitudes la atención no sólo de los juristas, sin también de los políticos, sociólogos, economistas y otros expertos... (idem), atención que se ha potenciado en los últimos tiempos con la elevación de los tratados sobre derechos humanos a rango constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nac.).-

Así lo ha señalado la Dra. Highton in re: "D. N. R. P. C/ Vidal de Docampo" (14/02/06) al señalar que: "...no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes... En este sentido, aun antes de la sanción de la ley 24.432, el Tribunal consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320:495, considerando 6º).-

Que, en consecuencia, resulta de aplicación al caso la doctrina del Máximo Tribunal, según la cual -frente a juicios de monto excepcional- también debe ser ponderada especialmente la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que, además, tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o, en su caso, de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces -en condiciones particulares como la presente- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Fallos: 320:495, cons 11 y jurisprudencia allí citada).-

De lo contrario, la estricta aplicación del porcentual mínimo conduciría a desvirtuar el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose un ejercicio antifuncional del derecho que se tuvo en mira al reconocerlo (Fallos: 320/495, voto del juez Bossert).-

Que a más de lo expuesto deviene esencial en esta temática -por su obligatoriedad en el ámbito interno- el recordado fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia contra el Estado Argentino de fecha 28 de noviembre de 2002, serie C nº 97) en el que manifestó "...existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar en concepto...de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. También existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos...". Con expresa mención de las leyes 24.432 y 21.839 la Corte Interamericana observa que "...la aplicación a los honorarios de los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se regularan sumas exorbitantes...Ante esta situación las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjeran y para lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial..."...Que por aplicación de la doctrina expuesta, corresponde

reducir la regulación apelada teniendo en cuenta que la misma luce desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada..." (del voto del Dr. Maqueda en el mismo caso citado por esta Sala, Sent. Nº 129/08).-

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, la retribución que en función de las normas citadas habría de corresponder y los elementos subjetivos a valorar, a saber: extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido, naturaleza y complejidad del asunto, tiempo invertido, las características propias de las partes y la importancia de los intereses en juego, en un todo conforme lo autoriza el art. 1255, segundo párrafo del Código Civil y Comercial, estimamos prudente a fin de establecer los emolumentos profesionales en el caso que nos convoca, aplicar el 4% sobre el monto en juego, quedando en consecuencia los honorarios del Dr. Federico Valdés establecidos en la suma de \$72.000,00 por su labor en primera instancia.-

IV. De conformidad a lo dispuesto por el art. 298 del código procesal en vigencia, corresponde adecuar las costas y honorarios al presente pronunciamiento.-

Las primeras se mantienen en la forma impuesta por la magistrada aquo, imponiéndose en la Alzada a la accionada vencida, quien no ha modificado su calidad de perdidosa (art. 83 cpcc)-

En cuanto a los honorarios en la Alzada, siguiendo las pautas esbozadas en el apartado anterior, se regulan tomando como base la suma de \$1.800.000,00, en función de los arts. 5 (4%) y 11 (25%) de la Ley 288 C, determinándose en la forma que se fija en la parte resolutive.-

Se deja debidamente aclarado que no corresponde regulación de honorarios respecto de la demandada en atención a la forma en que se imponen las costas y lo dispuesto por el art. 3 de la Ley Nro.457-C (Antes ley 2868).-

Por ello, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial;

RESUELVE:

I. CONFIRMAR la Sentencia obrante a fs. 171/199 vta. en lo sustancial, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos que anteceden.-

II.- IMPONER las costas -en ambas instancias- a la accionada vencida, MODIFICANDO los honorarios del Dr. Federico Valdés (MP Nº 4730) por su labor en Primera Instancia en la suma de PESOS SETENTA y DOS MIL (\$72.000,00) por su carácter de patrocinante y REGULANDO los de Alzada en PESOS DIECIOCHO MIL (\$18.000,00) en el mismo carácter. Todo con más IVA e intereses si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.-

III.- REGISTRESE, protocolícese, notifíquese y oportunamente, bajen los autos al juzgado de origen.-

Diego Gabriel Derewicki

Dra. Marta Inés Alonso de Martina

Juez-Sala Cuarta  
Cámara de Apel. Civ. y Com

Juez-Sala Cuarta  
Cámara de Apel. Civ. y Com.

-----